

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**REF.: 2021-00034 00**

**ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir **SENTENCIA SIN OPOSICIÓN** en el proceso **Verbal de Restitución de Tenencia – Leasing Financiero** propuesto por BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra SANCHEZ CONTRUCCIONES LTDA y HECTOR SANCHEZ RUEDA.

**ANTECEDENTES**

La entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ en virtud del contrato de Leasing Financiero No. 258250092/258250083, presentó demanda de restitución de tenencia de bien mueble, pretendiendo la declaratoria de terminación de los contratos y en consecuencia la restitución del siguiente bien:

⇒ VOLQUETA, marca INTERNACIONAL, línea WORKSTAR 7600 SBA 6X4, modelo 2015, servicio PÚBLICO, cilindraje 10831 carrocería PLATON, serie 3HTWYAHT0FN680833, motor 35328914 de placas SRS 335 de Piedecuesta.

La causal invocada por la sociedad demandante fue la **MORA** en el pago de los cánones desde el mes de abril de 2019, razón por la cual se solicitó declarar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien dado en arrendamiento financiero.

Cabe recordar que tras verificarse el cumplimiento de las exigencias sustantivas y procesales, la demanda fue admitida mediante proveído del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).<sup>1</sup>

Los demandados SANCHEZ CONTRUCCIONES LTDA y HECTOR SANCHEZ RUEDA, fueron notificados de manera electrónica de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 el día 27 de marzo de 2021, tal y como se corrobora a través de la certificación que para el efecto expidió la empresa de correos INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A.<sup>2</sup>

La notificación para los dos demandados se surtió al correo electrónico [sanchezconstruccionestda@hotmail.com](mailto:sanchezconstruccionestda@hotmail.com), de conformidad con lo dispuesto

<sup>1</sup> Véase PDF: "005Admiterestituciontenencia"

<sup>2</sup> Véase PDF 06 y 07

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: SANCHEZ CONTRUCCIONES LTDA y HECTOR SANCHEZ RUEDA  
RADICADO: 680013103011 2021 00034 00

en el artículo 300 del CGP: “*Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*”.

Finalmente y dentro del término legal no se allegó pronunciamiento alguno por los demandados.

## PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso es viable proferir una Sentencia que ordene la terminación del contrato de Leasing Financiero y la consecuente restitución del bien entregado en tenencia.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que los presupuestos procesales en el caso sometido a estudio se hallan satisfechos y en tal medida, no merecen reparo de naturaleza alguna.

En tal sentido, con la demanda se aportó la prueba documental que exige el artículo 384 C.G.P., ello a efectos de demostrar plenamente la relación existente entre la sociedad demandante (arrendadora) y los demandados (*arrendatario o locatario*), nos referimos a al contrato de Leasing Financiero No. 258250092/258250083 suscrito el día 26 de junio de 2015<sup>3</sup>, el cual constituye plena prueba a la luz del artículo 244 *ibídem*.

En el mencionado negocio jurídico las partes acordaron una duración de (60) meses debiéndose cancelar el primer emolumento el día 13 de agosto de 2015, y un primer canon por valor de (\$26.360.0000).

Es de observar igualmente que por virtud de la cláusula VIGÉSIMA TERCERA del contrato suscrito entre las partes, el arrendador está facultado para dar por terminado el contrato de arrendamiento del bien objeto de Leasing, teniendo como fundamento la mora en el pago de los cánones.<sup>4</sup>

De otra parte, el numeral 4, inciso 2º, del artículo 384 del estatuto procesal general, dispone que si la demanda de restitución se fundamenta en falta de pago de la renta, los demandados sólo podrán ser oídos si demuestran que han consignado a órdenes del juzgado los dineros correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados, o en su defecto, aporten los recibos de los tres últimos períodos; actuaciones que no fueron desplegadas en el presente trámite y mucho menos existió oposición a la demanda.

Ahora bien, al margen de la memorada regla, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>5</sup> ha establecido que el no pago de los cánones en el Leasing no es requisito indispensable para ser oído en este tipo de asuntos,

<sup>3</sup> Pág. 92 a 103 PDF “01Demanda”

<sup>4</sup> Pág. 98 del PDF: “001Demanda”

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, MP, Dr. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ - Rad. STC9179-2016 / 2016-00932-01. Sentencia del 7 de julio de 2016.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: SANCHEZ CONTRUCCIONES LTDA y HECTOR SANCHEZ RUEDA  
RADICADO: 680013103011 2021 00034 00

sin embargo y como lo deja ver que el expediente, la demandada no presentó ningún medio de defensa ni controvertió los hechos de la demanda.

De igual manera, el numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., dispone: **“Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”**, lo anterior en plena consonancia a lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P.

Aquilatado lo anterior tenemos que el contrato de arrendamiento consiste en que una parte entrega a la otra un bien para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye a su propietario si así se pactó en caso que el locatario no haga uso de la opción de compra.

Puestas así las cosas, demostrada la existencia del contrato de leasing financiero, invocada una de las causales para solicitar su terminación y ante la falta de oposición del demandado, se proferirá, como se indicó en el Problema Jurídico, una Sentencia que declare terminado el contrato y ordene la restitución como lo ordena numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, con la consecuente condena en costas a cargo del extremo pasivo y la respectiva comisión para la entrega del bien mueble dado en tenencia.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR TERMINADO** el Contrato de Leasing Financiero No. 258250092/258250083 suscrito el día 26 de junio de 2015, entre la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A. y SANCHEZ CONTRUCCIONES LTDA y HECTOR SANCHEZ RUEDA, teniendo como causa la mora en el pago de los cánones pactados, respecto del bien:

⇒ VOLQUETA, marca INTERNACIONAL, línea WORKSTAR 7600 SBA 6X4, modelo 2015, servicio PUBLICO, cilindraje 10831 carrocería PLATON, serie 3HTWYAHT0FN680833, motor 35328914 de placas SRS 335 de Piedecuesta.

**SEGUNDO: ORDENAR LA RESTITUCIÓN** del bien descrito en el ordinal anterior. En consecuencia, para su entrega se **COMISIONA** al señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga –reparto-, y/o al Alcalde correspondiente, autoridad administrativa o al Inspector de Policía competente que por reparto corresponda (Art. 38, inciso 3º C.G.P., en conc. arts. 1 a 4 de la Ley 2030 de 2020), si es del caso con las facultades de ley - Arts. 37 y 40 del C.G.P., para que proceda de conformidad.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: SANCHEZ CONTRUCCIONES LTDA y HECTOR SANCHEZ RUEDA  
RADICADO: 680013103011 2021 00034 00

**LÍBRESE** el despacho comisorio con los insertos del caso, una vez la parte actora indique la **ubicación específica** del bien a restituir.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. En consecuencia, inclúyase en la liquidación a practicarse por Secretaría como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente, igualmente dese por finalizado el asunto en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y OFÍCIESE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA  
JUEZ

Para notificación por estado 048 de 30 de junio de 2021

**Firmado Por:**

**LEONEL RICARDO GUARIN PLATA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af443bd772131ef48ceb2a4a5545f3881d1a38f6c2957334d2b6ea6d1f22b  
693**

Documento generado en 29/06/2021 02:19:57 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**